



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 000176 00
ACCIONANTE: ANGELO DAVID PABON CAMERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ANGELO DAVID PABÓN CAMERO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.853, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEFENSA y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

ANGELO DAVID PABÓN CAMERO, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene al **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, ordene la prescripción de las obligaciones tributarias del vehículo identificado con placas KJM-485, en las vigencias desde el año 2016 hasta 2018.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que la entidad accionada ha llevado a cabo acciones de cobro de los impuestos del vehículo con placas KJM- 485.
2. A renglón seguido, afirmó que radicó petición de fecha 4 de enero de 2023, referente a la prescripción de las obligaciones tributarias del vehículo antes descrito referente a los años 2014 hasta 2018.
3. Posterior a ello, la entidad accionada emitió respuesta de fecha 24 de enero de 2023, en la que concedió parcialmente sus pretensiones y, en consecuencia, decidió declarar prescrito los años 2014 y 2015.
4. Finalmente, la extrema pasiva reiteró su decisión por medio de respuesta de fecha 13 de marzo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 3 de mayo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, fueron radicadas con los consecutivos No. 0017 y 0452 de fecha 3 de febrero de 2023 y 8 de marzo de la misma anualidad respectivamente, en la cual por medio de Resolución No. 2023-04-26-236, concedió la prescripción de los impuestos de los derechos de tránsito del vehículo de placas KJM485 de la vigencia 2016, 2017 y 2018 debido a que no se practicó en debida forma la notificación de la acción legal de cobro y no se libró mandamiento de pago dentro del término legal.

En hilo de lo anterior, la extrema pasiva allegó copia de la notificación del acto administrativo el día 8 de mayo de 2023, al correo descrito en la presente acción de tutela arteagapabonabogadossas@hotmail.com. Por lo anterior, solicito se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 000176 00

ACCIONANTE: ANGELO DAVID PABON CAMERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haberse ordenado la prescripción de las obligaciones tributarias del vehículo identificado con placas KJM-485, en las vigencias correspondientes a los años 2016 hasta 2018.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 000176 00

ACCIONANTE: ANGELO DAVID PABON CAMERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requieran de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como “carencia actual de objeto”, lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

C) Debido Proceso Administrativo

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 000176 00

ACCIONANTE: ANGELO DAVID PABON CAMERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, no resultará procedente conceder la protección constitucional



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 000176 00
ACCIONANTE: ANGELO DAVID PABON CAMERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

solicitada. Así mismo, la entidad accionada declaró la prescripción de los cobros solicitados por el accionante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió repuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela interpuesta por **ANGELO DAVID PABON CAMERO**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b3fd55fd537a06a6906d63bbb76eeb8f01302c360d227548b8f5f6c0a59f90**

Documento generado en 11/05/2023 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00193 00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: YADY SUGEY UMBARIBA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YADY SUGEY UMBARIBA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.292.781, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por **YADY SUGEY UMBARIBA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.292.781, contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición, consagrado en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Requierase al representante legal de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe096769119189b6662541b4ffe87125a54e8a942f498e2867699b02a2b2b72**

Documento generado en 12/05/2023 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00191 - 00
ACCIONANTE: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA- TELECARIBE
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: ADMITE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA, en nombre propio en contra de la accionada MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA Nit. No. 890.116.965-0, actuando en nombre propio en contra de la accionada MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la petición y debido proceso.

SEGUNDO: Vincúlese a la presente acción de tutela a la entidad ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por las razones de precedencia.

TERCERO: Concédase a la accionada MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y vinculada ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de esta, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c82993b2f4e65f9d8871b5dbf0ddcef3955ba81f4d27a67a6d07378d43a131**

Documento generado en 11/05/2023 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>